

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE
SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en adelante denominado:
Ley Especial de Extinción de Dominio**

EXPEDIENTE N.º 19.571

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
(10 de diciembre de 2015)**

**SEGUNDA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2015 - 30 de abril 2016
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(1º de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)**

Ley de Extinción de Dominio

Dictamen Afirmativo de Mayoría

EXPEDIENTE N.º 19.571

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Legisladores que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad & Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, por este medio rendimos formal DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de Ley tramitado bajo el expediente N° 19.571, titulado “LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY: El Proyecto de Ley de Extinción de Dominio, Expediente N° 19.571, es una herramienta para atacar la delincuencia organizada, afectando directamente su patrimonio sin necesidad de tener que superar un proceso penal. En este Proyecto, se regula la figura de la extinción del dominio, las actividades ilícitas que pueden dar origen a la aplicación de esta medida y sus respectivas causales. La extinción del dominio está orientada hacia los capitales obtenidos mediante la macro-criminalidad o que son utilizados por ella, y se plantea como una forma de afectarla y limitar su ámbito de acción.

Para ello, presenta la creación de un Juzgado especializado en esta materia, con todo un procedimiento especial que regula los derechos de las personas afectadas y da los instrumentos procesales para proteger su patrimonio si fue obtenido de forma lícita. Así las cosas, otorga la competencia al Ministerio Público y a la Policía Judicial de investigar los casos que constituyan un incremento injustificado de patrimonio obtenido mediante actividades no permitidas por el ordenamiento jurídico, o los bienes que fuesen utilizados para realizar alguna de las conductas ilícitas descritas en el proyecto de ley. Para garantizar el debido proceso, este Proyecto crea un juez de garantías en la fase de investigación, obliga a una etapa de juicio oral y público, que finaliza con una sentencia de un juez especializado en esta materia, quién determina si se extingue el dominio sobre ese bien o no. Además, garantiza la oportunidad de apelar e incluye etapa de casación, de considerarse necesaria.

Finalmente, otorga al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) la competencia de administrar los bienes a los que se le extinguió el dominio. Para lo cual, determina una distribución entre la Corte Suprema de Justicia (que lo debe utilizar para financiar los gastos que con ocasión de esta ley incurra la Jurisdicción Especializada, el Ministerio Público y la Policía Judicial) y el ICD, quien utilizará una parte en inversión de proyectos preventivos para atacar la delincuencia organizada.

II.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY: En la exposición de motivo del presente proyecto de ley señala que:

“La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el ordenamiento jurídico en contra de personas tanto físicas o jurídicas que han incorporado a su patrimonio bienes o derechos originados en actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso e inclusive necesario para combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos, derechos y bienes, que integran la riqueza derivada de la actividad ilícita o criminal. Es una respuesta eficaz, eficiente, proporcional, razonable y necesaria ante la realidad social del enriquecimiento ilícito de redes criminales. (...) propone en última instancia la tesis jurídica de que resulta legítimo proteger solamente aquellos bienes lícitos, entendidos como aquellos que se han obtenido conforme a la ley, considerando que atentaría contra el principio de igualdad otorgar la misma protección a aquellos bienes patrimoniales obtenidos por medios ilícitos, antijurídicos y criminales. Considerando que no se puede tratar un derecho adquirido ilícitamente igual que uno adquirido lícitamente.

La intención de la norma aquí propuesta es resguardar los fines constitucionales de justicia social y protección de derechos legítimos, reafirmar los presupuestos de validez de la propiedad privada con arreglo al ordenamiento interno y proteger la fuerza prescriptiva de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad, la cual debe estar en utilidad al uso social y no debe estar a disposición de actos ilícitos o criminales, ni haber sido adquirido con el producto de un ilícito o delito...”

III.-TRÁMITE LEGISLATIVO:

- 1. El 13 de mayo del año en curso fue presentada la iniciativa por el diputado Antonio Álvarez Desanti.**

- 2. El 1° de Julio 2015 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 Alcance N°49.**
3. El 6 de Julio del 2015 fue remitido y recibido por la Comisión de Seguridad y Narcotráfico para iniciar el trámite correspondiente.
4. El 30 de Julio en sesión N°4 y el 10 de Agosto en sesión N° 6 el proyecto se aprobaron mociones de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:
 - i.* Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)
 - ii.* Colegio de Abogados de Costa Rica
 - iii.* INAMU
 - iv.* Instituto Nacional de Criminología
 - v.* Ministerio de Justicia
 - vi.* Ministerio de Hacienda
 - vii.* Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía (MSP)
 - viii.* Ministerio Público
 - ix.* Defensoría de los Habitantes
 - x.* Conassif
 - xi.* Policía de Control de Drogas
 - xii.* Procuraduría General de la República
 - xiii.* Corte Suprema de Justicia
 - xiv.* Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica
 - xv.* Asociación Bancaria Costarricense
 - xvi.* Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales
 - xvii.* Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia
 - xviii.* Organismo de Investigación Judicial
 - xix.* Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)
 - xx.* Defensa Pública
 - xxi.* Fiscalía Anticorrupción
 - xxii.* Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
 - xxiii.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)
 - xxiv.* Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ)
 - xxv.* Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD)
 - xxvi.* Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
5. El 15 de octubre en sesión ordinaria N° 18, la subcomisión integrada por los Diputados Olivier Jiménez, José Alberto Alfaro, Marco Vinicio Redondo, José Francisco Camacho y Antonio Álvarez, rindió el informe y recomendó la aprobación de un texto sustitutivo, el cual fue aprobado de manera unánime en esa misma sesión.

6. En la misma sesión ordinaria N° 18 se aprobó una moción de consulta al texto sustitutivo aprobado, por lo que se giró consulta a las siguientes instituciones:
- i.* Corte Suprema de Justicia
 - ii.* Organismo de Investigación Judicial
 - iii.* Procuraduría General de la República
 - iv.* Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)
 - v.* Fiscalía Anticorrupción del Poder Judicial
 - vi.* Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada del Poder Judicial
 - vii.* Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales
 - viii.* Ministerio de Justicia
 - ix.* Ministerio de Hacienda
 - x.* Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía (MSP)
 - xi.* Ministerio Público
 - xii.* Ministerio de la Presidencia
 - xiii.* Defensoría de los Habitantes
 - xiv.* Conassif
 - xv.* Policía de Control de Drogas
 - xvi.* Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica
 - xvii.* Asociación Bancaria Costarricense
 - xviii.* Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia
 - xix.* Defensa Pública
 - xx.* Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
 - xxi.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)
 - xxii.* Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ)
 - xxiii.* Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD)
 - xxiv.* Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
 - xxv.* Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)
 - xxvi.* Colegio de Abogados de Costa Rica
 - xxvii.* INAMU
 - xxviii.* Instituto Nacional de Criminología
7. El 10 de diciembre en sesión ordinaria N° 22, se conoció y aprobó un texto sustitutivo, con algunas variables de forma y fondo del texto anterior. Asimismo, en esa sesión, se dio la discusión de fondo y se dictaminó, de forma unánime, el proyecto de ley en discusión.

IV.-FASE CONSULTIVA:**i) CONSULTA A INSTITUCIONES PÚBLICAS:**

Entidad Consultada	Fecha Emisión y Oficio	Resumen del Criterio
Instituto Costarricense sobre Drogas	DG-556-2015 28 Oct 2015	<p>Definición de actividad ilícita. La definición propuesta en el texto, permite garantizar una seguridad jurídica, ya que la misma se limita al listado taxativo de las principales manifestaciones de criminalidad organizada que se han detectado en nuestro país.</p> <p>2. Otras definiciones. El texto también hace una clara definición de los términos Buena fe simple y Buena fe exenta de culpa, en donde de la lectura del proyecto, queda claro que la buena fe exenta de culpa, requiere una confirmación jurisdiccional.</p> <p>3. Crecimiento patrimonial no justificado. Esta figura de extinción permite accionar, únicamente contra aquellos bienes provenientes de una actividad ilícita. Con lo cual, no sería correcto entender, que esta causal de extinción, presupone una persecución para todos aquellos aumentos patrimoniales.</p> <p>4. Exclusión tributaria. La exclusión expresa en materia tributaria, a la que hace referencia el proyecto, reafirma la vinculación exclusiva de esta legislación al combate del crimen organizado y no a otras formas ilícitas, que si bien resultan graves, deben ser atendidas por medio de los mecanismos legales correspondientes.</p> <p>5. Plazo de prescripción. En derecho comparado, se puede constatar que la figura de extinción de dominio es imprescriptible, ya que –como lo ha manifestado la doctrina- no se puede alegar una legitimación de bienes ilícitos por el simple transcurso del tiempo, No obstante, nuestra realidad jurídica exige la imposición de un plazo fatal de prescripción, que permita garantizar un claro resguardo al principio de seguridad jurídica que priva en nuestro Estado Social de Derecho.</p> <p>6. Competencias de autoridades administrativas y judiciales. Bajo una correcta técnica legislativa, el texto de análisis otorga las competencias necesarias al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial y al Instituto Costarricense sobre Drogas, para participar o coadyuvar en los procesos de extinción de dominio. Estas nuevas competencias, permiten aprovechar la estructura institucional ya constituida, estableciendo un reforzamiento operativo y estructural de las mismas.</p> <p>7. Escuchas telefónicas. A nivel de técnicas especiales de</p>

		<p>investigación, se establece una limitación a los requerimientos de las escuchas telefónicas, dentro de los procesos de extinción de dominio. Lo anterior, es producto de las limitaciones constitucionales para la solicitud de este tipo herramientas.</p> <p>8. Defensa Pública. El texto de análisis es claro al indicar que el rol de la Defensa Pública, en los procesos de extinción de dominio, únicamente se limita para aquellos supuestos en donde no haya sido posible localizar al afectado o de aquellos desconocidos en el proceso. Dicha disposición, permite reforzar las garantías procesales de los afectados y establece una adecuada transparencia jurisdiccional a este tipo de procesos.</p> <p>9. Distribución de los recursos obtenidos por la aplicación de los procesos de extinción de dominio. La distribución propuesta en el texto de análisis busca fortalecer los siguiente tres pilares esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Autoridades jurisdiccionales y de investigación encargadas de la Administración de Justicia. b. Proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado. c. Sistema de administración y disposición de bienes. <p>No obstante, toda esta distribución garantiza esencialmente una protección al desarrollo humano (artículo 67), ya que parte de estos recursos se enfocan en el desarrollo de proyecto de prevención de la violencia generada por el crimen organizado, garantizando así el desarrollo de ambientes necesarios para que las personas y los grupos humanos puedan desarrollar sus potencialidades y así llevar una vida creativa y productiva conforme con sus necesidades e intereses.</p>
<p>Cámara de Bancos e Instituciones Financieras</p>	<p>29 Oct 2015</p>	<p>En el texto sustitutivo fueron introducidas mejoras en extremos que se había apuntado al Proyecto anterior. No obstante persisten aspectos que merecen atención y se recomienda revisar y ajustar:</p> <p>Art. 2 Definiciones inciso a: Sobre la definición de “actividad ilícita” hace una lista de conductas o actuaciones, no obstante podría dejar por fuera otra conductas delictivas no contempladas en la lista o que en un futuro se consideren delitos.</p> <p>Art. 2. Definiciones inciso b: Se describe como bienes susceptibles de extinción de dominio “Todos los que sean susceptibles de valoración económica”, habría que agregarlos “dentro del comercio”.</p> <p>Art. 3. Derecho de propiedad: Preocupa que hasta los</p>

		<p>bienes de origen lícito tengan que responder, podría afectar a personas de buena fe.</p> <p>Art. 5 Integración: Podría omitirse porque ordenamiento jurídico ya lo contempla.</p> <p>Art. 10 Presunción de buena fe: las definiciones para “buena fe”, “diligencia” y “prudencia debida” son conceptos jurídicos indeterminados no dan certeza jurídica para quien ha actuado creyendo que su transacción es legal. El afectado tiene toda la carga de la prueba para demostrar la buena fe exenta de culpa, lo cual significaría que quien sea vinculado a un proceso de ED y alegue ser tercero de buena fe estaría obligado a documentar esa buena fe y demostrar que actúa de manera tan diligente que era imposible advertir que el bien podría llegar a ser objeto de ED por acciones de los tradentes anteriores. Se protege al tercero de buena fe exenta de culpa en la medida que pueda documentar y corroborar esa buena fe, esta situación es particularmente preocupante para las entidades bancarias y financieras como acreedoras de garantías hipotecarias y prendarias dadas la dificultad de la verificación de la historia de los bienes que reciben como garantía crediticia.</p> <p>Art. 18 Uso correcto del ordenamiento jurídico: falta claridad sobre los conceptos de “derecho en abuso” y “ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico”</p> <p>Art. 20 Causales para extinción de dominio punto 6: la mezcla de los bienes de origen lícito mezclados con los ilícitos acarrea incertidumbre jurídica para los afectados de buena fe, ¿los bienes ilícitos responden por todo? Se debería agregar en forma expresa el deber de notificación a los acreedores que registralmente tengan afectado un bien jurídico sujeto a extinción de dominio.</p> <p>Art. 45 Deber de denunciar: se debería concordar con el deber de entidades financieras tienen hacia los reguladores, por las mismas causas.</p> <p>Art. 49, 54 y 87: No son claros en cuanto a la forma como se levanta el secreto bancario, si es requisito o no la intervención de un juez para que la entidad proceda a entregar información solicitada.</p> <p>Art. 136 Bienes con vocación de garantía real: debe ser potestativo y no facultativo que el ICD entregue en dación en pago o cancele el producto del bien afectado o extinguido gravado, el saldo del bien dado en garantía, cambiando el término “podrá” por “deberá”.</p>
<p>Asociación Bancaria Costarricense</p>	<p>ABC-0113-2015 28 Oct 2015</p>	<p>La ABC está de acuerdo con la promoción de este proyecto, el cual debe garantizar el resguardo de los principios del debido proceso, la defensa, el juez natural, la seguridad jurídica, la doble instancia, la buena fe así como el derecho a la propiedad y a la irretroactividad.</p>

		<p>Desde la perspectiva de las entidades financieras, es fundamental que el proyecto de ley resguarde las garantías otorgadas en el momento de otorgar créditos, en la medida en que aquellas respaldan, en última instancia, los depósitos del público ahorrante. La intermediación financiera no es otra cosa que el utilizar las captaciones de los clientes para otorgar financiamiento a los deudores. Así, las garantías que respaldan las operaciones de las instituciones financieras constituyen un elemento clave para efectos de la solidez y cobertura de los depósitos.</p> <p>Artículo 136, de la propuesta en análisis, debería incorporarse en la definición de “buena fe exenta de culpa” la referencia expresa a la diligencia del acreedor, independiente de la del titular del bien. Esto por cuanto puede darse el supuesto en el que aquel haya actuado con la mayor diligencia y pueda demostrarla, más no así el afectado dueño del bien. La definición transcrita está enfocada, exclusivamente, desde la perspectiva del titular, y no de los posibles terceros que aceptan un bien en garantía.</p> <p>Se dispone que para efecto de las garantías lo único que se prevé es el pago del saldo adeudado, lo cual puede suceder posterior a la sentencia. Las entidades financieras que reciban en garantía un bien, a pesar de la diligencia que realicen, deben esperar el resultado del proceso para solucionar la desmejora en la garantía que supone la acción de extinción de dominio. Sobre este particular, debe tomarse en cuenta que la función de los intermediarios financieros está vinculada con el ahorro del público, por lo que la afectación en las garantías tiene consecuencias directas sobre la actividad de interés público que estas realizan, las cuales recaen, principalmente, sobre la protección de los depósitos de los ahorrantes.</p> <p>Contrario a lo establecido en el artículo 92 del proyecto, debería regularse una vía incidental de previo y especial pronunciamiento mediante la cual, demostrada la buena fe exenta de culpa, se pueda excluir el bien del proceso sin mayor dilación, minimizando la afectación para las entidades financieras; ello sin perjuicio de la posibilidad ya contemplada del artículo 136.</p> <p>El proyecto de ley es omiso en cuanto al procedimiento mediante el cual las distintas instancias, que participan en</p>
--	--	---

	<p>la investigación y en el proceso, pueden tener acceso a la información protegida por el secreto bancario. En materia penal y tributaria se hace mediante el requerimiento elevado a conocimiento del juez competente quien autoriza el suministro de los datos requeridos. Esta previsión se encuentra ausente en el texto y conviene su explicitación en el texto legal.</p> <p>El artículo 2 del proyecto de ley establece la definición de actividad ilícita, y la define como aquella tipificada como delictiva cuando esté relacionada, entre otras, con conductas de legitimación de capitales. Estas, a su vez, incluyen aquellas en las que la persona adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más. Se llama la atención sobre este punto y reiteramos la importancia de regular en forma debida el concepto de “buena fe exenta de culpa” así como el procedimiento de tutela de la situación jurídica de las entidades financieras.</p> <p>En lo que atañe al crecimiento patrimonial injustificado, la inversión de la carga de la prueba no es adecuada, máxime si se considera que, de acuerdo con el plazo de prescripción propuesto en la regulación, se requeriría ubicar documentación de hasta 20 años atrás, so pena de la extinción de dominio sobre el bien en cuestión. Asimismo, existe una superposición entre esta norma y la contenida en la legislación tributaria, en cuanto al incremento patrimonial no justificado, la cual conviene armonizar para evitar traslapes normativos.</p> <p>Art. 20 del proyecto, cabe realizar dos observaciones. La primera versa sobre el punto de partida del cómputo, el cual es incierto. Por el contrario, y en respeto al principio de seguridad jurídica, este debería ser a partir de la adquisición del bien. La segunda se refiere a que la norma indica que el cálculo se realizará “después de que se tenga conocimiento de la adquisición o destinación ilícita de los bienes”, pero al no precisar el sujeto que debe tener esa información se dificulta la determinación del plazo transcurrido.</p> <p>Si bien se establece la autonomía de esta acción respecto de aquellos en donde se discuta la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado, lo cierto es que debe establecerse un mecanismo mediante el cual se solucione el supuesto en el que ambas sentencias</p>
--	--

		<p>resulten contradictorias. Lo anterior desde la perspectiva patrimonial del afectado que vio extinguido su dominio sobre un bien, mediante una resolución que genera cosa juzgada material, y otra en la que se determinó que su actuar no fue delictivo. Así las cosas, conviene el establecimiento de un esquema de responsabilidad que permita la reparación del daño causado como consecuencia de la actuación judicial.</p>
Organismo de Investigación Judicial	Oficio N° 1025-DG-2015 27 Oct 2015	<p>Art. 30 Policía Judicial: de acuerdo con crear una sección especializada en ED dentro del Organismo de Investigación Judicial. No obstante se debe armonizar con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, No.5524 ya que limita el accionar de la policía judicial a ser “auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables” se restringe a verificación de delitos, debería incorporarse “la investigación de extinción de dominio”</p> <p>Artículo 137.-Distribución de los bienes, inciso c, refiere: Se somete a consideración que los rubros sean del (45%) distribuido en 12.5. % a la jurisdicción de extinción de dominio, 12.5 % la fiscalía de extinción de dominio y 20% a la Sección de Extinción de Dominio de la Policía Judicial, toda vez que, esta Sección al ser especializada es la encargada de realizar las investigaciones a nivel nacional y llevar a cabo las operaciones de campo, eso requiere de una inversión de recursos muy elevado, como giras en todo el territorio nacional, gastos de operación, hospedaje, viáticos, combustible, mantenimiento de vehículos, adquisición, mantenimiento y renovación de equipos de cómputo, adquisición de equipos tecnológicos, capacitaciones, coordinación constante con autoridades extranjeras, entre otros.</p> <p>Se debe corregir el Transitorio II para que se aclare que no es el art 28 sino el 30.</p>
Carlos Eduardo Cardenas Chinchilla - Especialista en Extinción de Dominio	21 Oct 2015	<p>Art. 2 definiciones: confunde concepto de ilícito y delito, existen hechos ilícitos que son contrarios al ordenamiento jurídico que pueden permitir un enriquecimiento ilícito sin ser hechos delictivos.</p> <p>Art. 55 al 68: plantea un procedimiento complicado para el desarrollo del debate oral y público dado que recarga al Juez Unipersonal al crear una audiencia llamada preliminar que es innecesaria y aumentaría los costos del proceso. Es contradictorio con otros artículos como el artículo 43 que instituye dos fases y no tres, además el artículo 53 es conteste con el 43 al determinar la existencia de dos fases. Se podría confundir con la</p>

		<p>audiencia preliminar del proceso penal, con la diferencia que en el caso de extinción de dominio se recarga al mismo juez unipersonal realizar las dos fases.</p> <p>Art. 74 impugnación de la medida cautelar: en cuanto a los recursos de impugnación de las Medidas Cautelares se norma la apelación ante el Tribunal de Apelación lo cual no es lo correcto, debido a que se deben interponer ante el órgano superior de quien las dictó y depende el estadio procesal donde se acogieron. Dejarlo como se presenta complicaría el procedimiento de apelación debido a que el Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio debe concentrarse en resolver forma y fondo de asuntos de sentencia.</p> <p>Art. 106 al 110 CAPÍTULO XI Medidas de Aseguramiento de Bienes: no queda claro la devolución del valor de devolución a algún afectado que se le deba devolver un bien, dinero o empresa, como utilidades, descontando el gasto de administración de los mismos.</p> <p>Art. 111 al 119 TITULO V Administración y disposición de bienes CAPÍTULO I Aspectos Generales: si se consideran solo los bienes de interés económico se podrían dejar al crimen organizado otro tipo de bienes no sujetos a apreciación mercantil sin establecer los parámetros además para considerar qué es un bien de interés económico. Se debe decomisar todo lo que ingrese dentro de la causal de extinción de dominio.</p> <p>No se debe dejar de lado la retribución que se debe hacer a la sociedad por medio de dar un fin social a parte de lo extinguido.</p> <p>El texto sustitutivo del expediente 19.571 es viable para ser incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.</p>
<p>Unión Costarricense de Cámaras y Asociados del Sector Empresarial</p>	<p>Oficio P-176-15 27 Noviembre 2015</p>	<p>En este sentido el presente proyecto de ley busca en líneas generales un fin que UCCAEP reconoce como valioso por su importancia en relación con la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia en general, sin embargo, hay observaciones puntuales que deben ser analizadas y solventadas.</p> <p>Artículos 2, 4, 10 y 17: Evidencian la posibilidad que una actividad se considere ilícita aún sin existir una sentencia firme que lo acredite, lo que podría vulnerar el principio de inocencia, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.</p> <p>Artículo 2: contempla delitos aduaneros que podrían tratarse de defraudación y contrabando, por lo cual este tema entonces debe ser correctamente regulado con el fin</p>

	<p>de no limitar innecesaria e injustificadamente las libertades de quienes ejercen actividades lícitas y que por lo complejo de la actividad en cualquier momento podría recaerles una presunción difícil de contrarrestar sin las amplias garantías y posibilidades que podría ofrecer un proceso penal. Según la definición dada en este articulado, un tercero puede resultar perjudicado con el proceso y lo relaciona con una definición novedosa y extraña de “buena fe” (buena fe simple y buena fe exenta de culpa).</p> <p>Artículo 4: se establece una especie de juzgamiento “a priori” sin la existencia de una sentencia en firme, siendo que el afectado debe demostrar el origen lícito de los bienes y a pesar que el artículo excluye del ámbito de aplicación los delitos tributarios.</p> <p>Artículo 6: señala que con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales. El Código Civil sí reconoce el derecho de terceros de buena fe (simple o sin “mayores requisitos”), no obstante, este proyecto de ley presume que el crecimiento patrimonial injustificado proviene de actividades ilícitas, entonces no queda claro cuál es la materia de derecho que aplicaría en estos casos. En resumen, no hay claridad respecto si este proyecto de ley es materia penal o civil.</p> <p>Artículo 10: preocupa pues establece que la buena fe no se presume, sino que se debe demostrar y el criterio para tenerla como demostrada es que el afectado haya actuado con diligencia y prudencia, conceptos que no se definen en el proyecto; de alguna manera se pretende que un tercero de buena fe, para poder defender sus bienes o patrimonio, demuestre que realizó todas las acciones que diligentemente le era posible realizar, para cerciorarse de que los bienes no se encontraban en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en el proyecto de ley, lo que afectaría la libertad de las personas en la disposición de sus bienes y las somete a diligencias rigurosas de forma previa a la adquisición de los mismos. Se crea una inseguridad permanente en el tiempo respecto al derecho de propiedad privada. La diferenciación de tipos de “buena fe” vuelve compleja la interpretación del proyecto de ley y puede servir de canal para legitimar abusos en contra de la propiedad privada.</p>
--	---

		<p>Artículo 13 en relación con el artículo 46: Se establece la posibilidad de que se le impida el acceso directo al afectado a los actos de la etapa inicial y la investigación, esto va en contra de los principios constitucionales que garantizan el principio de inocencia y de debido proceso.</p> <p>Artículo 20: Se establece que la extinción de dominio procederá también sobre bienes lícitos, ello causa inseguridad jurídica por lo amplio de las causales y los alcances que una interpretación de las autoridades competentes puedan darle a dicha norma.</p> <p>Artículos 23 y 24: Independientemente de si una persona está siendo objeto de una investigación por la aparente comisión de un delito o recaiga sobre ella condena por un delito, el proceso se abre y se le da curso con la mera existencia de una presunción de ilicitud del origen de sus bienes. Los particulares, y terceros de buena fe, podrían como resultado de este proceso llegar a perder la titularidad sobre sus bienes, por dicha presunción y ello nos produce dudas en cuanto a en qué medida ello respeta el debido proceso que es esencial en materia penal. Para ahondar en este punto, debemos reiterar que la ley debería establecerse para resolver la situación jurídica de los bienes que están a nombre de una persona que ha sido condenada por algún delito, o cuando haya presunción razonable y justificada de haberse cometido uno, y cuyo origen sea ilícito, para facilitar al Estado la disposición sobre estos bienes. Sin embargo, preocupa que con base en presunciones se pueda proceder a extinguir el derecho al dominio sobre la propiedad de bienes a su titular pues en este caso se invierte las reglas de presunción de inocencia, para que más bien el afectado o sujeto de este proceso sea quien deba demostrar que el origen de estos bienes no es ilícito.</p> <p>Artículo 27: Preocupa que la ley indica que serán nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en el proyecto de ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa. Es una presunción que no admite cuestionamiento, y puede llegar a afectar un sinnúmero de intereses de terceros de buena fe.</p> <p>Artículo 29: Indica que el Ministerio Público podrá iniciar la acción, cuando el origen de los bienes afectados dentro de un proceso penal no hayan sido objeto de investigación</p>
--	--	--

	<p>o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva. En consecuencia, si un proceso penal previo se desestimó, el Ministerio Público podría insistir sobre la acción de extinción de dominio; además por considerarse este proceso totalmente independiente de cualquier otro e incluso por no ser necesaria la existencia de una sentencia previa. Esto podría generar el despojo abusivo de la propiedad privada.</p> <p>Artículo 55: El Ministerio Público sí puede acudir a una segunda instancia para apelar la decisión del juez que no admitió el requerimiento de extinción de dominio. Mientras que el afectado no puede interponer ningún recurso en contra de la resolución que admite la extinción de dominio, ello lesiona el derecho constitucional de defensa y el principio procesal de doble instancia.</p> <p>Artículo 82: Se establece que el Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funde su oposición.</p> <p>Si bien es cierto, el Ministerio Público tiene carga probatoria, en esta norma seguimos pensando que se invierte la carga de la prueba y se deja de lado el principio de in dubio pro reo pues es el imputado de este proceso especial, quien en contradicción con los principios del debido proceso penal, debe robar la licitud del origen de sus bienes.</p> <p>Artículo 123: Abre la posibilidad de que se puedan establecer medidas cautelares y gestionarse las “ventas anticipadas” de los bienes, pues en caso de que el proceso de extinción de dominio no proceda el juez podrá ordenar la devolución de los bienes y si éstos ya fueron vendidos, se ordenará solo la devolución del dinero en efectivo al perjudicado. En este sentido, se vuelve a exponer la preocupación de que sin prueba alguna, sin procesos pendientes, sin causas abiertas, puede llegarse a despojar de sus bienes a una persona que por diversas causas se le complique enfrentar un proceso judicial como el que se pretende crear y por ello le recaiga la presunción de que sus bienes lícitos pudieran no serlo.</p>
--	--

		<p>De forma respetuosa, el sector empresarial representado en UCCAEP manifiesta que reafirmamos nuestro apoyo a toda iniciativa que pueda constituirse en una herramienta para la lucha contra la delincuencia organizada, pero por las observaciones planteadas anteriormente es que consideramos esencial una discusión amplia que permita solventar los aspectos del texto que consideramos que irrespetan los principios constitucionales de garantía del debido proceso y garantía de respeto de la propiedad privada.</p>
<p>Viceministro de la Presidencia</p>	<p>DVMP-LPM-311-2015</p> <p>27 noviembre 2015</p>	<p>Artículo 1: Se recomienda eliminar la frase “los supuestos en los cuales procede”, por ser reiterativo de lo que se señala al inicio del artículo, donde se indica que el objeto de la ley es regular el procedimiento de extinción de dominio, en el cual desde luego se hallan implícitos los supuestos de procedencia.</p> <p>Artículo 2: Sobre este artículo caben hacer las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Citas de leyes: En el inciso a), subincisos 1), 3), 6) y 9), se realizan citas a varias leyes. Sin embargo, una correcta técnica legislativa debería incluir en ellas el título completo de la norma: tipo, número, año, fecha y nombre. ➤ A la luz de lo anterior, se recomienda que las citas a dichos cuerpos legales se realicen de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001. ✓ Código Penal, Ley N° 4573 de 15 de noviembre de 1970. ✓ Ley de Armas y Explosivos, N° 7530 de 10 de julio de 1995. ✓ Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 de 22 de julio de 2009. ➤ Incisos reiterativos: Si bien se entiende que lo que se pretende es un reforzamiento de los conceptos, el inciso 2) señala que se incluyen dentro del concepto de “actividad ilícita” las conductas relacionadas con la legitimación de capitales, lo cual es reiterativo puesto que en el

		<p>inciso 1) ya se hace mención a la normativa que regula dicha materia.</p> <p>➤ También es reiterativa la frase del subinciso 7) “y su financiamiento”, por la misma razón que se indicó para el inciso 2).</p> <p>Finalmente, si bien se entiende el acuño del concepto de “buena fe exenta de culpa”, definida en el inciso e), por estar incluido en la Ley Modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el mismo se halla abarcado y no parece agregar nuevos contenidos al término genérico de “buena fe”, regulado en el inciso d).</p> <p>Artículo 3: Si bien se entiende que la frase “Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada”, pretende fortalecer este último concepto, no se puede obviar que se trata de la simple reproducción del ordinal 45 de la Constitución Política, con lo cual no se agrega nada a nivel normativo.</p> <p>Artículo 5: Se recomienda eliminar todo el primer párrafo, pues este únicamente desarrolla un aspecto unívoco del derecho, como lo es el respeto por los instrumentos jurídicos de mayor jerarquía. Además, es un aspecto en el que nuestra jurisprudencia constitucional es coincidente desde su resolución 2313-1995.</p> <p>Artículo 6: Se recomienda prescindir de la frase: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas”. Lo anterior en el tanto se limita a reproducir un postulado básico de hermeneútica jurídica que consta en el ordinal 10 del Código Civil.2</p> <p>También se sugiere eliminar el inciso 3), por ser reiterativo, excepto la frase “o se hayan realizado en el exterior”, a que se considera más apropiado que sea trasladada a la definición contenida en el inciso a) del artículo 2 de la iniciativa.</p> <p>Artículo 8: Esta disposición reitera preceptos jurídicos unívocos, así como derechos –para el afectado– y deberes –para la Administración de Justicia–, que la propia Constitución Política prescribe como incorporados al concepto de debido proceso.</p> <p>Artículo 9: Se reitera, con distinta redacción, el principio de legalidad y los deberes derivados del juramento</p>
--	--	--

		<p>constitucional, que deben prestar los funcionarios.</p> <p>Artículo 19: La frase “Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe” prácticamente es una reproducción del párrafo primero del ordinal 129 de la Constitución Política.4</p> <p>Artículo 22: Esta norma es reiterativa ya que prácticamente la definición en ella apuntada, es una transcripción de la que se encuentra en el numeral 17. En razón de ello, se aconseja construir una sola definición.</p> <p>Artículo 25: La frase “Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable” es prácticamente una reproducción de la última parte del numeral 41 constitucional.</p> <p>Artículo 39: Es conveniente, para efectos de seguridad jurídica y según se indicó con anterioridad, que la cita de la Ley de Notificaciones Judiciales se realice de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">· Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687 de 4 de diciembre de 2008. <p>Por otro lado, se sugiere eliminar la frase “La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley”, ya que esto aparece suficientemente regulado en el numeral siguiente, por lo que resulta reiterativa.</p> <p>Artículo 48: Se recomienda que las citas a cuerpos legales se realicen de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">· Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1994.· Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001.· Ley Contra la Delincuencia Organizada, N°. 8754 de 22 de julio de 2009. <p>Artículo 51: En este numeral se regula la figura de bienes</p>
--	--	---

	<p>de valor equivalente, la cual responde a una exigencia internacional plasmada en la Convención de Palermo y en la evaluación del Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica (GAFILAT). Se debe recordar que esta figura es excepcional y únicamente se aplica cuando resulta imposible aplicar la extinción sobre los bienes perseguidos, ya sean porque estos se han trasladado al patrimonio de un tercero de buena fe, o en razón de haber desaparecido.</p> <p>Artículo 68: El presente numeral se limita a reproducir el principio elemental de derecho procesal de no reforma en perjuicio, concretamente en la frase “Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe exentos de culpa”.</p> <p>Artículo 73: La frase “El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único” es una reproducción del principio de no reforma en perjuicio.</p> <p>Artículo 83: De conformidad con el artículo 11 de la iniciativa, así como de la primera frase de este precepto, se establece el principio de libertad probatoria, por lo que cualquier enumeración de medios de prueba pareciera ociosa. Lo anterior con la salvedad que se requiera de autorización legal para su utilización, como podría ser el caso del inciso 11), en relación con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional.</p> <p>Aun así, se recomienda unificar las disposiciones generales sobre materia probatoria en un único artículo, ya sea en el numeral 11 o en este.</p> <p>Artículo 92: pues este señala que en el proceso de extinción de dominio no existen excepciones previas ni incidentes, lo cual pareciera contradecir justamente el numeral 26, que indica un plazo de veinte años para la prescripción de la acción de extinción de dominio. Lo anterior por cuanto este tipo de alegatos deben ser una excepción previa, a fin de evitar que se incurra en gastos para perseguir bienes sobre los cuales no se puede accionar jurídicamente de forma legítima.</p> <p>Artículo 103: La frase “El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, y repatriación de bienes o derechos”, es una simple reproducción de un precepto constitucional, contenido en el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política.⁷</p>
--	---

		<p>Artículos 107, 114, 132 y 139: Se sugiere realizar las citas legales allí contenidas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001. · Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887. · Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 4 de octubre de 2012. · Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. · Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970. · Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. · Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964. · Código Notarial, Ley N°. 7764 de 17 de abril de 1998.
<p>Ministerio de Hacienda</p>	<p>DM-2213-2015 20 Nov 2015</p>	<p>Si bien alertan sobre eventuales disposiciones que pudiesen vulnerar principios constitucionales, el Ministerio de Hacienda hace referencia únicamente a aquellos temas relacionados con su cartera. Entre ellos destacan los siguientes:</p> <p>Nuevo organigrama: «Los numerales del 28 al 34, establecen nuevas competencias y funciones para el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Judicial, la Policía de Control de Drogas, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), lo cual conllevará la creación de nuevas plazas con el consiguiente aumento presupuestario. Esto se repite en el Transitorio II en el cual se crea la Sección de Investigación de Extinción de Dominio y en el numeral 140 que propone modificaciones al Ministerio Público».</p> <p>Bienes vendidos anticipadamente: «En el supuesto de que un juez ordene la devolución de bienes vendidos anticipadamente, el afectado recibiría un monto devaluado, por lo que existe la posibilidad de una demanda contra el Estado por daños y perjuicios».</p> <p>Destino de rendimientos generados por bienes afectados: «Se están destinando de manera directa al Instituto Costarricense sobre Drogas, los frutos o rendimientos que generan los bienes afectados con medida de aseguramiento y extinción de dominio, sin que</p>

		<p>ingresen previamente a Tesorería Nacional, en contra del principio de Caja Única del Estado».</p> <p>Exención de pleno derecho: «Es preciso aclarar que la exención que propone el proyecto es de naturaleza temporal, perdura a partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio, hasta que la URA defina el traspaso o destino de esos bienes. Este último aspecto, contradice abiertamente uno de los rangos primordiales de la exención (...) razón por la cual sugerimos que se elimine del artículo 129 propuesto la frase “de pleno derecho”. Asimismo, se recomienda incluir en la redacción de esta norma, que en el caso de las exenciones que corresponda tramitar ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, las mismas deben ser tramitadas por la URA».</p> <p>Supuestos de aplicación de exoneraciones: «Se recomienda definir claramente sólo uno de los supuestos a partir del cual aplica la exoneración: la orden de medida de aseguramiento ya que dicha exención se mantendría si se emite la declaración de exención de dominio. En caso de que no se extinga el dominio, debería levantarse la exoneración a partir de la resolución respectiva».</p> <p>Vehículos no nacionalizados: «Cuando se trata de vehículos no nacionalizados (artículo 130), los mismos podrían haber ingresado al país, por dos medios: mediante una importación temporal o mediante la burla del control aduanero. Si los vehículos ingresaron por medio de una importación temporal, deberá señalarse expresamente en la declaración de extinción de dominio del bien, lo que implica la cancelación del régimen y la necesidad de comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Aduanas a efecto de que proceda a registrar dicha cancelación en el sistema informático aduanero».</p> <p>Traspasos de bienes a terceros: «En relación con el artículo 134, párrafo primero, se tiene objeción porque se considera que las personas de derecho privado que participan en el traspaso sí deben pagar los impuestos correspondientes. Se recomienda indicar que para efectos de los traspasos de bienes a terceros, se deberá realizar previo pago de los tributos que fueron dispensados, en los casos de bienes adquiridos por remate y /o subasta se le dará un tratamiento de Tercería, en ambos casos la finalidad es evitar ulteriores perjuicios al fisco».</p>
--	--	--

		<p>Distribución de bienes: «En el proyecto original, se establecía una distribución de bienes que incluía al Ministerio de Hacienda en un porcentaje de un 30% para que el Poder Ejecutivo dispusiera su distribución y en el texto sustitutivo se ha eliminado. A nuestro criterio debería reconsiderarse de nuevo la asignación de ese porcentaje ya que los bienes están siendo trasladados únicamente a una institución y deberían ingresar a la Tesorería Nacional del Estado y de ahí ser presupuestados según los diferentes programas y necesidades de inversión».</p>
<p>Defensa Pública</p>	<p>JEF-1610-2015 09 Dic 2015</p>	<p>En el texto sustitutivo fueron introducidas mejoras en extremos que se habían considerado desde el proyecto anterior. No obstante, Defensa Pública insiste en advertir sobre aspectos problemáticos que requieren urgente atención y solución. Entre otras, destacan las siguientes alertas u objeciones sobre lo cual se recomienda revisar, ajustar o replantear según corresponda:</p> <p>Sobre el principio de dignidad humana: «Hemos leído detenidamente todos los compromisos internacionales que según explican, obligan a Costa Rica a promover una ley de esta naturaleza, pero en ninguna parte se encuentra una norma que obligue a coartar los derechos. En conclusión, la extinción de dominio no puede ser autónoma o independiente del ordenamiento jurídico en materia de derechos y garantías. Por el contrario, el modelo procesal de extinción de dominio no puede sustraerse de la influencia jurisprudencial constitucional y de las sentencias de la CIDH, ni de la legislación interna que rige tanto la materia penal como los derechos reales, y sobre todo los principios y garantías procesales, que son la base de la legitimidad constitucional del modelo propuesto. Siempre que se afecta un patrimonio se está afectando a una persona, los patrimonios sin personas no existen. De ahí la importancia de incluir principios y postulados que aseguren las garantías procesales. En el texto consultado, llama la atención la exclusión del principio de la dignidad humana».</p> <p>Debido proceso: «la propuesta tiene debilidades constitucionales, ya que podrían en la práctica, limitar la aplicación de principios que asisten a la dignidad humana y el alcance del debido proceso. Entonces, nos cuestionamos cuales serán los parámetros del Ministerio Público, los jueces y demás operadores para integrar e interpretar los alcances de esta ley sin violentar derechos humanos. En la discusión legislativa y foros se ha dicho que el objeto de la propuesta es perseguir bienes, y no personas. Estas aseveraciones no pueden estar ajenas de</p>

	<p>comprender la relación entre la persona como sujetos de derechos y de sus bienes».</p> <p>Principio de contradicción: «a pesar de la influencia del derecho penal y procesal penal en el modelo propuesto, llama la atención que se haya planteado en forma incompleta el artículo 11, en relación al principio o garantía del derecho de contradicción que es de especial relevancia; porque una ley de esta naturaleza debe tener entre sus fines implícitos, reducir el máximo las posibilidades de error judicial. No podemos negar que una ley de extinción de dominio representa una limitación intensa de los derechos de la persona afectada y de los terceros de buena fe dentro del trámite, cuya legitimidad del proceso dependerá de si la investigación es acertada, racional, proporcionada y bien fundamentada».</p> <p>Criterios de priorización para la determinación del alto valor estratégico del bien objeto de extinción de dominio: «pareciera que la voluntad política es ir contra los grandes capitales de organizaciones criminales y sobre esto hay consenso. No obstante, al revisar la propuesta en forma integral, no se observan criterios o elemento de racionalidad, proporcionalidad y fundamentación para que el Ministerio Público oriente su política a estos fines (...) De ahí la importancia que una ley de esta naturaleza cumpla con los fines que se están proponiendo, y la forma de que el legislador oriente y se asegure de que el Ministerio Público cumpla con estos fines, es introduciendo estos criterios de priorización en el legislación. Por ejemplo, el Código de Extinción de Dominio de Colombia (Ley 1708 de 2014) (...) Una norma de esta naturaleza garantiza que la estructura judicial que prevé la ley para perseguir los bienes, oriente su gestión a través de los modelos de investigación de activos e inteligencia financiera, con criterios de macrocriminalidad, proactividad, coordinación y uso eficiente de los recursos; hacia la identificación de bienes que tengan un alto valor estratégico para las organizaciones criminales para limitar su capacidad de actuación. Y por otro lado, constituye una garantía para que las personas pobres en condiciones de vulnerabilidad, que son quienes en la actualidad están siendo juzgadas y condenadas por microtráfico, puedan tener garantías de proporcionalidad y racionalidad con respecto a la aplicación de esta ley».</p> <p>Autonomía del régimen de extinción del dominio: «se concluye que en materia de procedimiento la extinción de dominio no es tan autónoma del modelo procesal penal</p>
--	---

	<p>vigente; ya que hay una correlación directa entre los sujetos procesales e intervinientes (ministerio público, OIJ, Defensa Pública, Jueces, Sala III), estructura procesal, el Código Penal y leyes especiales en cuanto a la tipificación de delitos que son la base para definir las “actividades ilícitas”, así como las técnicas y/o actos de investigación».</p> <p>Defensa Pública y representación de intereses de personas no localizadas: «consideramos que NO SE DAN LAS CONDICIONES para que la Defensa Pública pueda asumir con responsabilidad y debida diligencia la representación. Asimismo, en Proyecto de Ley no prevé fuentes de financiamiento para que el Poder Judicial y la Defensa Pública puedan asumir en condiciones de equidad una competencia de esta naturaleza. Ante estas circunstancias no estamos de acuerdo en asumir la competencia que se otorga en el artículo 28 de la ley, y se recomienda su reformulación».</p> <p>Constitución de 1949 no prevé extinción de dominio: «Como hemos sostenido en los distintos criterios que se han rendido, la tradición democrática costarricense y la seguridad jurídica que otorga el respeto de derechos constitucionales y los compromisos adquiridos con la suscripción de instrumentos internacionales, hacen impostergable el requerimiento de que en la discusión de extinción de dominio se considere si se requiere o no una reforma constitucional para garantizar su legitimidad jurídica. Recordemos que en el caso de Colombia, este modelo procesal define como una de sus principales característica que es “constitucional” con respaldo en el artículo 34 de la Constitución Política en el cual dispone que: “por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de lo moral social,” esto no está resuelto en Costa Rica».</p> <p>Conclusiones: «Hemos hecho un esfuerzo institucional por contribuir con criterios técnicos a la tramitación de esta ley. Se reconoce el esfuerzo de mejora, pero en las condiciones actuales no se recomienda la aprobación de este texto sustitutivo, ya que siguen prevaleciendo roces constitucionales, debilidades en el control jurisdiccional de los actos y decisiones del Ministerio Público, así como la incorporación de límites temporales para la duración de medidas cautelares, archivo fiscal y cosa juzgada, y no se está garantizando el derecho de oposición de las partes afectadas, ni el trámite a seguir cuando en los patrimonios</p>
--	---

		sometidos a extinción de dominio hayan créditos alimentarios, laborales o tributarios».
--	--	---

ii) AUDIENCIAS RECIBIDAS EN COMISIÓN DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

- 23 de Julio de 2015, Sesión N° 6: Sara Magnolia Salazar Landínez, exJueza Penal de la República de Colombia y consultora experta en Extinción de Dominio
- 13 de Agosto de 2015, Sesión n°11: Magistrado Carlos Chinchilla, Sala Tercera
- 13 de Agosto de 2015, Sesión n°11: Lic. Jorge Chavarría, Fiscal General de la República
- 27 de Agosto de 2015, Sesión n°13: Lic. Carlos Eduardo Cárdenas Chinchilla, Fiscal del Ministerio Público

Los criterios de los consultados constan en las actas respectivas, pero resaltamos que todos ellos, de forma unánime, rescataron la pertinencia y necesidad de contar con el instituto de extinción de dominio en Costa Rica, considerándolo una elementos imprescindible para fortalecer la política criminal costarricense de combate a la delincuencia organizada.

V.- CRITERIO DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO: El Instituto Costarricense sobre Drogas lideró un grupo interinstitucional de análisis y discusión sobre la figura de extinción del dominio con la participación de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Organismo de Investigación Judicial y la Procuraduría General de la República, del cual se deriva en gran medida el texto sustitutivo que se recomendó en el Informe de Subcomisión, y que, posteriormente, aprobó la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 15 de octubre en sesión ordinaria N° 18.

Además, este Grupo Interinstitucional de análisis y discusión sobre la figura de extinción del dominio, contó con el asesoramiento técnico de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Dicho asesoramiento permitió desarrollar un estudio comparado regional sobre la figura de la extinción de dominio, teniendo la posibilidad de conocer las experiencias actuales sobre la puesta en marcha de este tipo de instrumentos y sus efectos reales en las sociedades norte, centro y sudamericanas.

Con el apoyo de estos grupos de expertos internacionales, se conformaron comisiones técnicas de trabajo, las cuales se dividieron en los siguientes temas: a) Aspectos generales y principios, b) Procedimiento de extinción y causales y, c) Administración y disposición de bienes. Las comisiones técnicas estuvieron conformadas por funcionarios de cada una de las instituciones antes citadas. Los temas asignados a cada uno de las comisiones técnicas, tenían como propósito central, analizar lo establecido en el expediente legislativo N° 19571 y proponer, en caso de que se requiriera, las modificaciones de mejora a dicho texto.

Dicho grupo, mediante nota DG-506-2015 del 28 de septiembre de 2015, presentó una propuesta de texto sustitutivo que la Subcomisión recomendó ser acogido, y aseveró que “las iniciativas formuladas en el expediente legislativo N° 19571, recogen acciones trascendentales para el abordaje integral de la delincuencia organizada, mismas que bajo un análisis de la problemática nacional y el estudio de las experiencias internacionales, pueden potenciarse hacia una mayor efectividad y eficiencia del combate contra dicho flagelo”.

Así las cosas, el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 15 de octubre en sesión ordinaria N° 18, contó con el trabajo y participación de las instituciones públicas encargadas de la lucha contra el crimen organizado.

VI.-TEXTO SUSTITUTIVO FINAL APROBADO: En la sesión ordinaria N° 22, efectuada el 10 de diciembre del 2015, se aprobó un texto sustitutivo con algunas enmiendas al texto sustitutivo trabajado por el Grupo Interinstitucional Grupo Interinstitucional de análisis y discusión sobre la figura de extinción del dominio liderada por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y aprobado en la sesión ordinaria N° 18, efectuada el 15 de octubre del 2015. Las reformas realizadas son las siguientes:

Artículo 2: Se agrega un párrafo tercero, donde orienta la herramienta de extinción de dominio a la lucha contra la criminalidad organizada previendo la priorización y selección de bienes y activos de interés económico y valor estratégico.

Artículo 3: Se reformula la definición de “actividad ilícita” para clarificarla y delimitarla. Asimismo, se agrega como actividad ilícita las conductas relacionadas con tráfico ilícito de órganos y explotación sexual,

Artículo 4: Por recomendación de la Defensa Pública se agrega un nuevo artículo denominado “Principio de Dignidad Humana”. Este

principio busca resaltar que antes de una persecución de algún bien, se debe considerar el respeto y las necesidades de las personas.

Artículo 5: También por recomendación de la Defensa Pública, se agrega un nuevo artículo denominado “Principio de selección y priorización de casos”. Este artículo busca garantizar que los casos que se van a perseguir respondan a criterios que realmente combata a la macro-criminalidad y no a aislados y poco significativos casos.

Artículo 6: Se agrega la frase “lícitamente adquirida” como una garantía a la propiedad privada obtenida de forma legal y justificada.

Artículo 7: Se amplía el artículo base para indicar que los únicos ilícitos tributarios que se van a perseguir se limitan al violaciones aduaneras, debido a la alta relación entre el contrabando y la criminalidad organizada.

Artículo 11: Se aclara la importancia del respeto al debido proceso y el apego a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que protegen este derecho.

Artículo 13: Se aclara el concepto de buena fe y se armoniza con lo presentado en el Código Civil,

Artículo 14: Se completa la definición del principio de contradicción

Artículo 27: Se agrega un artículo nuevo denominado “Retrospectividad de la acción de extinción de dominio”. Este artículo indica que los bienes adquiridos ilícitamente diez años antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser sometidos al proceso de extinción de dominio.

Capítulo de sujetos procesales: Siguiendo la recomendación de la Defensa Pública, se crea un capítulo de sujetos procesales donde se describen las partes del proceso judicial, y las instituciones relacionadas en la investigación y ejecución de la presente ley.

Artículo 29 y 44: El texto sustitutivo aprobado el 15 de octubre en sesión ordinaria N° 18, nombraba a un defensor público cuando se no lograba localizar a un afectado, con el cambio realizado se designará a un curador procesal que será el responsable de la defensa del afectado en ausencia. Asimismo, si el curador procesal obra con impericia o de forma negligente, el juez lo podrá responsabilizar por los daños que le cause al afectado.

Artículo 55: Se agrega un inciso nuevo que obliga al Ministerio Público a fundamentar ampliamente el requerimiento y determinar el valor estratégico del bien que va a someter al proceso de extinción del dominio.

Artículo 94: Se agrega al artículo la posibilidad de aplicar las excepciones previas de cosa juzgada y de prescripción.

Capítulo XII y artículo 109: Se genera un capítulo exclusivo para las medidas de aseguramiento y se modifica el artículo para clarificar su uso y la forma en la que deben ser dictadas.

Artículo 125: Se modifica el artículo que permite la venta anticipada para proteger los derechos e intereses legítimos del afectado y mejora la descripción del proceso de enajenación del bien.

Artículo 144: Se busca negar la posibilidad de realizar intervenciones telefónicas a las personas afectadas, por ende se va a proceder, mediante las mociones del artículo 137 del Reglamento Legislativo, a prohibir esta práctica probatoria.

VII.-ACUERDO POLÍTICO ENTRE LOS DIPUTADOS: Existe un ingente interés de los Diputados miembros de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de generar una Ley de Extinción de Dominio que sea sólida política y jurídicamente. Por ende, en los meses de enero y febrero del 2016 se va a realizar un importante proceso de diálogo para fortalecer el texto que en este acto se dictaminó, y preparar, mediante la presentación de las mociones contempladas en el artículo 137 del Reglamento Legislativo, un Proyecto que permita la aplicación de la Extinción del dominio como una herramienta que ataque las organizaciones del crimen organizado, que vulnere sus bienes y que, a la vez, establezca un procedimiento jurisdiccional que garantice un debido proceso y los derechos de defensa de los afectados. Se aspira generar un proceso participativo que integre las respuestas efectuadas por la Corte Plena y la Defensa Pública y que permita aprobar una ley que aporte en la lucha contra la criminalidad organizada y sea pilar para la paz social y seguridad de los habitantes del país.

VIII.- VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA: Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión ordinaria N° 22, celebrada el día jueves 10 de diciembre de 2015, los diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad & Narcotráfico, aprobaron el texto sustitutivo (vía moción de fondo). Paso siguiente, en la misma sesión entraron a la discusión y votación por el fondo del proyecto de Ley contenido en el expediente 19.571, con la moción de texto normativo sustitutivo recién aprobado, todo cual resultó aprobado por unanimidad

IX.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL. De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente Especial de Seguridad & Narcotráfico resuelve la rendición del presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 19.571:

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO****TITULO I****Disposiciones Generales****CAPITULO UNICO****ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley**

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la homogenización de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas.

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Actividad ilícita: Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:

- 1.- Infracciones a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,
- 2.- Conductas relacionadas con la legitimación de capitales,
- 3.- Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,
- 4.- Conductas relacionadas con infracciones aduaneras y el contrabando,
- 5.- Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,
- 6.- Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,
- 7.- Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,
- 8.- Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley 8754.

b) Bienes susceptibles de extinción de dominio: Todos los bienes que sean susceptibles de valoración económica. Activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial. También son susceptibles de extinción de dominio los documentos o instrumentos legales y productos financieros que acrediten la propiedad así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley.

c) Afectado: Persona física o jurídica la cual se presume titular de un derecho sobre un bien objeto de extinción de dominio o que ostente un bien o derecho sujeto a la presente ley. Además quienes tengan alguna relación directa con el mismo, incluso quienes aleguen tener algún derecho real o personal o cualquier otro en relación con los bienes o derechos sujetos a extinción.

d) Buena fe simple. Creencia de que se obra conforme a derecho.

e) Buena fe exenta de culpa. Convicción íntima de buena fe que tiene el titular o acreedor de los bienes a que se refiere esta ley de acuerdo con el derecho vigente, siendo demostrable objetivamente que dicha convicción fue producto de las acciones que diligentemente le era posible realizar, para cerciorarse de que los bienes se encontraban fuera de alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

TITULO II Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.

Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los casos o situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en esta ley. Cuando no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes provenientes de actividades ilícitas o destinadas a su comisión, el patrimonio afectado por el procedimiento de la extinción de dominio responderá con bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente.

ARTÍCULO 7.- Crecimiento patrimonial injustificado

Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación lícita de ese crecimiento patrimonial.

Cuando exista un crecimiento patrimonial injustificado se presume que el patrimonio no justificado proviene de actividades ilícitas, en cuyo caso el afectado deberá demostrar el origen lícito del crecimiento o de lo contrario procederá la extinción de dominio sobre los bienes que no se puedan relacionar a una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúa de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

1. Para la fase inicial se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.
2. En la etapa inicial se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales si se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.

3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso a) del artículo 2 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.
4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.
5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.
6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.

ARTÍCULO 13.- Presunción de buena fe

La buena fe simple es la creencia de que se obra conforme a derecho. Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando haya actuado con la diligencia y prudencia debida.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las reglas de la carga de la prueba previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el o la funcionaria judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La etapa inicial deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligadas a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

TÍTULO III

Conceptos de aplicación de la extinción de dominio

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá sobre:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.
2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.
6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas.
7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez permitan concluir que hay una probabilidad razonable de que provienen de actividades ilícitas.
8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.
9. Bienes de origen lícito del afectado cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo.
10. Bienes de origen lícito del afectado cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se reconozca el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa sobre el mismo bien.
11. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.

12. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.
13. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.
14. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

TÍTULO IV

La acción de extinción de dominio

CAPÍTULO I

Principios Procesales de la Acción

ARTÍCULO 23.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 24.- Independencia de la acción

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una -sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 25.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este

objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante el proceso.

ARTÍCULO 26.- Prescripción de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio prescribirá veinte años después de que se tenga conocimiento de la adquisición o destinación ilícita de los bienes objetos de extinción.

Artículo 27.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio

La fase de investigación patrimonial de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio previstas en esta ley tendrá carácter retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

CAPÍTULO II

Sujetos Procesales

ARTÍCULO 29.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

Se designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso. Si llegaran a apersonarse luego al proceso, deberán tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal. En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los prejuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 30.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.
11. Todos los demás previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la etapa inicial, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, cuando los bienes objeto de ésta hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 32.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la etapa de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

La Policía Judicial y el Ministerio Público podrán solicitar cooperación y coordinar con la Policía de Control de Drogas en la investigación de las acciones de extinción de dominio.

ARTÍCULO 33.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación.

CAPÍTULO III

Reglas de la Competencia

ARTÍCULO 34.- Juez de control de garantías especializado en extinción de dominio.

Existirá un juez de control de garantías especializado en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase inicial según lo dispuesto en la presente ley.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 35.- Juez de conocimiento especializado en extinción de dominio

Existirá un juez de conocimiento especializado en extinción de dominio, quien resolverá las peticiones planteadas por las partes durante la etapa de juzgamiento.

Al juez de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juez de control de garantías.

El juicio será resuelto basado en el requerimiento planteado por el Ministerio Público y será oral y público, salvo que se decrete privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

ARTÍCULO 36.- Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juez de juicio de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Reglas de Conexión de Causas

ARTÍCULO 37.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono o su estado de deterioro.

CAPÍTULO V

Reglas para la Excusa

ARTÍCULO 38.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En causas que exista algún interés directo o indirecto.
2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.
3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también le corren las mismas causales, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 39.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 40.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

CAPÍTULO VI

Notificaciones

ARTÍCULO 41.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 42.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

La resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 43.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se librá citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase inicial. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 44.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 45.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en dos fases:

1. **Fase Inicial:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley. Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.
2. **Fase de Juzgamiento:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto. Esta fase está bajo la dirección de los jueces de conocimiento

especializados en extinción de dominio, quienes tomarán la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

SECCIÓN I

Fase Inicial

ARTÍCULO 46.- Fase de Investigación Patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de comiso.

ARTÍCULO 47.- Deber de denunciar

Quién tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos ante el Ministerio Público, o a la Policía Judicial.

En el caso de los funcionarios públicos que tengan conocimiento de bienes o derechos que se encuentren en las circunstancias mencionadas y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente al dicho incumplimiento.

A la vez, toda persona privada que se encuentre por sus funciones obligados a reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, de cambio, de transporte ilícito de dinero en efectivo, de cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio

Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la Policía Judicial, se hará investigar su actuación por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren.

ARTÍCULO 48.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente, salvo que dicho acceso ponga en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirva para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 49.- Función de Investigación

Durante la fase inicial, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que considere necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 50.- Actos y Técnicas de Investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, tales como el Código Procesal Penal, la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizados, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como la Ley Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 51.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren

hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

ARTÍCULO 52.- Resolución final

Concluida la etapa inicial, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará fundadamente al juez correspondiente se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 53.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

1. No se lograron identificar los bienes o derechos que se consideraban en alguna causal de extinción de dominio.
2. Los bienes o derechos que se individualizaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
3. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa y no existen otros bienes o derechos que sean equivalentes.
4. Cuando sea imposible proceder por motivo fundado de no poder solicitar petición alguna de extinción de dominio.

El archivo de las diligencias de investigación no tiene efectos de cosa juzgada. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 54.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al juez de extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 55.- Finalización de etapa inicial y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la etapa de inicio requiriendo al juez de tribunal unipersonal realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.
2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.
3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.
4. La información sobre las medidas cautelares adoptadas.
5. La solicitud de medidas cautelares, si no han sido decretadas en la fase de investigación.
6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.
8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.
9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria, y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

ARTÍCULO 56.- Decreto de medidas cautelares en fase inicial

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Civil y en concordancia con las disposiciones con la presente ley. Deberán los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.
2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, destruidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.
3. Resulte imposible obtener la autorización previa del juez de control de garantías especializado en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juez de control de garantías especializado en extinción de dominio dentro de los tres (3) días siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

SECCIÓN II

Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 57.- Inicio del proceso

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el juez de extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro del día hábil siguiente a su recepción. En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el juez dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo. La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictado. Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.

En caso de que el juez no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación. La resolución del juez de extinción que no admita el requerimiento de extinción, así como la resolución del Tribunal de Apelación que confirme esa resolución, no producirá cosa juzgada.

ARTÍCULO 58.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en posible abandono, el juez ordenará la publicación de un edicto en el Boletín Judicial citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (1) mes calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará el extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 59.- Decreto de medidas cautelares

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez de conocimiento decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

ARTÍCULO 60.- Fijación de audiencia preliminar

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio el juez notificará a las personas interesadas, o que pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el juez ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 62.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 63.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 64.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes

probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 65.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 66.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) hábiles días a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 67.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación, ubicación y de los bienes pretendidos.
2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.
3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.
4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
5. La valoración del acervo probatorio recaudado.
6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.
8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 68.- Efectos de la sentencia

Si el juez estima que se cumplen los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligados, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, para que cumplan con la destinación definitiva de acuerdo con los fines previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Bienes en tierras comunitarias

Con la finalidad de hacer eficaz la protección especial constitucional, cuando se trate de bienes inmuebles sobre los cuales recaiga el extinción de dominio y que se encuentran en tierras comunitarias de los pueblos indígenas, el Juez consultará con las autoridades comunitarias legítimas, dentro de los plazos que determina la presente ley para la incorporación de prueba y conclusiones, sobre la forma en que dichos inmuebles serán trasladados a nombre de la comunidad de que se trate y sobre su regulación conforme a sus propias normas, costumbres, usos y tradiciones. El juez competente lo hará constar en el proceso y en la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 70.- Bienes por valor equivalente

En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de Extinción de Dominio sobre bienes de valor equivalente del mismo afectado, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o aplicar la Extinción de Dominio, sobre los bienes determinados sobre los cuales verse la acción. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPÍTULO VIII**Recursos****ARTÍCULO 71.- Reglas generales**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no

distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 72.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 73.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
2. Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento especializado en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.
3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 74.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

ARTÍCULO 75.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez

(10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal. El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas cautelares decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 76.- Impugnación de la Medida Cautelar

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se materialice la medida cautelar o que en su defecto tenga conocimiento de su práctica. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 77.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación cuando el valor de los bienes objeto de la sentencia supere los MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS BASE según lo regulado en la ley 7333.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando encuentre probado que el Tribunal de Apelación inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Si el precepto legal que se invoca como inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto de procedimiento, entonces el recurso sólo podrá prosperar si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

ARTÍCULO 78.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 79.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera podrá declarar inadmisibile el recurso si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido presentado en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho a recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

ARTÍCULO 80.- Audiencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas cautelares decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 81.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento especializado de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta se falle conforme a derecho corresponda.

2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPÍTULO IX

Régimen probatorio

ARTÍCULO 82.- Necesidad de la prueba

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 83.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley, y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 84.- Carga de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funde su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 85.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración del afectado.
2. Declaración de testigos.
3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.
5. Informes realizados por la Unidad de Inteligencia Tributaria.
6. Dictámenes periciales.
7. Reconocimiento judicial.
8. Prueba indiciaria.
9. Prueba remitida del extranjero.
10. Informes policiales
11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 86.- Publicidad

Durante la investigación las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 87.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 88.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 89.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase inicial para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

CAPÍTULO X

Actividad Procesal Defectuosa, Incidentes y Excepciones

ARTÍCULO 90.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigentes en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 91.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 92.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 93.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos de afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 94.- Excepciones e incidentes

En el proceso de extinción de dominio no existen excepciones previas ni incidentes, salvo las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 95.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará que es lo considerado nulo y ordenará los actos que considere necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 96.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal, y las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaren una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en esta ley. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO XI**Cooperación internacional****ARTÍCULO 97.- De la cooperación judicial**

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 98.- Deber de cooperación internacional

El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación. Lo anterior se hará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 99.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines del extinción de dominio el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden Nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 100.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 101.- Efecto de sentencias proferidas por tribunales extranjeros

Las órdenes de decomiso, comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 102.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas cautelares o comisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 103.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una orden de decomiso o comiso de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la orden de decomiso comiso, extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.

2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

- a) Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.
- b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.
- c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.

5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en esta ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Tercera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Tercera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Tercera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 104.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 105.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, y repatriación de bienes o derechos. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 106.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

ARTÍCULO 107.- Validez probatoria de las sentencias o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente

Las órdenes de comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequatur.

CAPÍTULO XII**Medidas de Aseguramiento de Bienes****ARTÍCULO 108.- Oportunidad**

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse:

1. Durante la fase inicial.
2. Durante la fase de juzgamiento.
3. En sentencia solicitada por parte interesada.
4. En ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 109.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento, deberán cumplir con los mismos requisitos que las medidas cautelares establecidas en esta ley, y serán las siguientes:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
2. Decomiso.
3. Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ICD.
4. La intervención, inmovilización, secuestro o incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías especializado en extinción de dominio dentro de los tres (3) días siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley número 8204, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente.

ARTÍCULO 110.- Medidas de aseguramiento sobre bienes en algún proceso legal

Los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil y las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas de aseguramiento no afectarán los procesos legales existentes. No

obstante, se comunicará a la autoridad que conoce de dicha actuación del decreto de la medida dentro del proceso de extinción de dominio.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos de herencia en sedes notariales o en casos de procesos arbitrales.

ARTÍCULO 111.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida cautelar, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho.

ARTÍCULO 112.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida cautelar sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital puesto a disposición en las cuentas del Instituto Costarricense sobre Drogas. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad se devolverá, y si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

TITULO V

Administración y disposición de bienes

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 113.- La función de administración y disposición de bienes

Corresponde a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

ARTÍCULO 114.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento. Los bienes de interés económico serán identificados y determinado por la URA.

ARTÍCULO 115.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 116.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Dirección General del ICD tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados dentro de los procesos de extinción de dominio.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, seguridad y demás actos relacionados con la administración y disposición de bienes objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 117.- Del Consejo Directivo y la Dirección General

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente administración de los bienes y dineros afectados con una medida de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio.

ARTÍCULO 118.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos afectados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 119.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
3. Podrá entregarlos en uso provisional a las dependencias que participan en la aplicación de la presente ley, en cuyo caso estas dependencias estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.
4. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 120.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

1. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
2. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley y los comisados por las leyes que regulan la delincuencia organizada, narcotráfico, legitimación de capitales, capitales emergentes, financiamiento al terrorismo y actividades conexas.
3. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.

4. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento y aprobación de la Dirección General.
5. Asegurar la conservación de los bienes afectados y velar por ella.
6. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.
7. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.
8. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.
9. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 121.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. Dicha Dirección podrá, mediante resolución debidamente fundada, apartarse de dicho criterio.

CAPITULO II

De las facultades de administración

ARTÍCULO 122.- Régimen de contratación especial

Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la administración o celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes de patrimonio del Estado, ni a las disposiciones jurídicas de contratación administrativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

ARTÍCULO 123.- Frutos

Los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de

dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD se resarcirá el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos, con el fin de alimentar el fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- Avalúo de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, el ICD podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes o podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos.

ARTÍCULO 125.- Venta anticipada

El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes que se le hayan entregado por haberse afectados con medida de aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos. A su vez, la URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta disposición anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, únicamente el monto obtenido por la venta efectuada.

ARTÍCULO 126.- Abandono de bienes con medida de aseguramiento

Transcurrido el plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la materialización de la medida de aseguramiento, sin que se pueda establecer la identificación del propietario del bien o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser afectado, el Juez de Garantías o el Juez de Conocimiento de extinción de dominio, según corresponda, deberá publicar por

una sola vez en el diario oficial La Gaceta, el aviso de la afectación de dichos bienes con la advertencia de que si dentro del término de quince (15) días no se presentare alguna persona reclamando su devolución, el juzgado decretará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados. Lo anterior con la finalidad de disponer y darles destino conforme a la presente Ley.

De la misma manera se procederá con aquellos bienes que la autoridad judicial haya ordenado su devolución, si vencido el plazo de 15 días naturales no se presenten a retirarlos.

ARTÍCULO 127.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial, que será administrado por el ICD; cuyo destino será el siguiente:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) para actividades de administración y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento o extinguidos.
- b) Un cincuenta por ciento (50%) para fortalecimiento de las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El fondo especial estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, los intereses del producto de la venta anticipada, los intereses del producto de la venta de los bienes perecederos y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos.

Se faculta para efectos de administración del fondo a la Unidad de presupuesto del ICD a realizar las modificaciones presupuestarias requeridas, con autorización de la jefatura administrativa financiera y la Dirección General, facultándosele a realizar traslados de recursos entre partidas con los productos de esta Ley. Para el caso de los recursos indicados en el inciso a) del presente artículo, se requerirá el criterio técnico vinculante de la URA.

Estos movimientos se deberán incluir en los informes trimestrales que se registran en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).

Dicho fondo no estará sujeto a las disposiciones jurídicas estatales relacionadas con la contratación administrativa. Los procedimientos, requisitos y responsabilidades serán establecidos y regulados vía reglamentaria.

ARTÍCULO 128.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes incautados u objeto

de una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.

ARTÍCULO 129.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

De ordenarse la afectación de bienes mediante medida de aseguramiento, el ICD administrará de manera exclusiva los activos o podrá designar y contratar administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados.

La responsabilidad disciplinaria, civil y penal que se derive por la pérdida, daño o deterioro de los bienes debido al incumplimiento o mal ejercicio de la función de administración delegada, será la misma que le corresponde a los servidores públicos.

ARTÍCULO 130.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita. Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros, la autoridad judicial la convertirá a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva del ICD.

Podrán estar exentos de este trámite, los fondos depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 131.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas, estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su proyección.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 132.- Trámite de circulación de vehículos afectados por medida de aseguramiento

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta URA para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 133.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.

Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad; caso contrario, se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 135.- Bienes percederos

La URA podrá vender, destruir, donar o preservar para los fines propios del ICD, los bienes percederos, los materiales para construcción, la chatarra y aquellos que señalen riesgo medioambiental, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD y los intereses que estos produzcan serán utilizados conforme lo dispone el artículo 125 de la presente Ley.

En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta.

ARTÍCULO 136.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

En caso de que terceros especializados lleven a cabo la venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, requerirán de un poder especial, emitido por la Dirección General del ICD, para que proceda con los trámites registrales y legales correspondientes.

ARTÍCULO 137.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá

el plazo perentorio de ocho días hábiles para presentar el reclamo administrativo ante el ICD.

ARTÍCULO 138.- Bienes con vocación de garantía real

El ICD entregará en dación en pago o pagará directamente con el producto de la venta de bienes afectados o extinguidos gravados, el saldo del monto por el cual el bien sirve de garantía, incluyendo el monto capital y sus intereses acumulados a la fecha de la ejecución del crédito, saldo que debe ser demostrado formal y documentalmente ante la autoridad judicial competente, siempre que el acreedor haya actuado de buena fe exenta de culpa.

En caso de orden judicial de devolución de bienes afectados con medida de aseguramiento, que hayan sido dispuestos anticipadamente, el ICD entregará el remanente a la persona que indique la autoridad judicial.

ARTÍCULO 139.- Distribución

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos.
- b) Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.
- c) Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el treinta y cinco por ciento (35%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas a la administración de justicia, la cual estará obligada a destinar dicho rubro única y directamente a los encargados de extinción de dominio, es decir, la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio, en partes iguales.
- d) El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas. Asimismo, las utilidades de los negocios comerciales generadas pasarán a ser parte de capitalización del negocio.
- e) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 140.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la implementación eficiente y ejecución de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 141.- Interpretación armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos - como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la

regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 142.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase inicial y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]”

“Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]

“Artículo 8.- Dirección de la policía judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]

“Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos

de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- Fiscalías especializadas

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 143.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...].”

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones

Modifíquense el artículo 2 y el párrafo primero del artículo 26 de la Ley N° 7425 de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Atribuciones del juez

Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva o exista la investigación de una

causal de extinción de dominio. El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.

[...]"

“Artículo 26.- Aplicación de la materia de esta ley durante el proceso penal y averiguación del proceso de extinción de dominio

Se podrán intervenir, registrar, secuestrar o examinar las comunicaciones orales o escritas, cuando las transmita o remita el sospechoso o el imputado si se ha iniciado el proceso penal o el afectado si se ha iniciado investigación de extinción de dominio, o si se destinan a él, aunque sea con un nombre supuesto o por medio de una persona interpuesta, usada como conexión, siempre que se relacionen con el delito o la causal de extinción de dominio.

[...]"

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 145.- Derogaciones

Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales

En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Extinción de Dominio, el Tribunal de Juicio de Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose los juzgados de extinción de dominio, el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción de Dominio, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley (artículo 107).

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 28 de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en el artículo 109 de la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Antonio Álvarez Desanti
Presidente

Marvin Atencio Delgado
Secretario a.i.

Jorge Alberto Alfaro Jiménez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Johnny Leiva Badilla

Francisco Camacho Leiva

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Ronny Monge Salas

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADOS

Csn-10-12-15